

EXP. N.º 425-2002-AA/TC LIMA FROEBEL RUPERTO PACHECO CARRERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de noviembre de 2002, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Froebel Ruperto Pacheco Carrera contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 68, su fecha 31 de julio de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de setiembre de 2000, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que se declare inaplicable a su caso la Resolución N.º 04639-2000-ONP/DC, de fecha 28 de febrero de 2000, la que, interpretando erróneamente el artículo 78.º del Decreto Ley N.º 19990, fijó un tope en su pensión de jubilación. Manifiesta que el mencionado dispositivo legal estableció en cinco remuneraciones mínimas vitales el tope de las pensiones de jubilación; que, posteriormente, el artículo 2.º del Decreto Supremo N.º 140-90-PCM, sustituido por el artículo 1.º del Decreto Supremo N.º 179-91-PCM, estableció que las aportaciones a los regímenes que administraba el antiguo Instituto Peruano de Seguridad Social serían calculadas sobre la totalidad de los ingresos percibidos por el trabajador, sin topes; que esta disposición fue modificada por el Decreto Ley N.º 25967, que no le es aplicable. Agrega que interpuso una acción de amparo por habérsele aplicado retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, la cual fue declarada fundada, ordenándose a la ONP que determine su pensión de jubilación sin los topes fijados en este decreto ley, y aplicando las condiciones y términos establecidos en el Decreto Ley N.º 19990; que, sin embargo, la demandada no cumple cabalmente esta sentencia.

La ONP propone las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que la acción de amparo no es la vía idónea para establecer el cálculo exacto de



la pensión de jubilación del recurrente, toda vez que, dada la discrepancia entre las partes, se requiere de informes periciales.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 19 de octubre de 2000, declaró fundada, en parte, la demanda, por estimar que las normas aplicables para establecer la pensión de jubilación del recurrente son los Decretos Supremos N.ºs 0140-90-PCM y 179-91-PCM, que establecen que las aportaciones de empleadores y asegurados para el Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N.º 19990 y el Régimen de Prestaciones de Salud por Decreto Ley N.º 22482, que administraba el Instituto Peruano de Seguridad Social, serán calculadas sin topes, sobre la totalidad de las remuneraciones asegurables percibida por el asegurado.

La recurrida, revocando, en parte, la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de fecha 27 de diciembre de 1999, emitida en el Exp. N.º 1854-99, debe exigirse dentro del mismo proceso y no en un proceso diferente.

FUNDAMENTOS

- 1. Se aprecia de la Resolución N.º 04639-2000-ONP/DC, de fecha 28 de febrero de 2000, que la ONP ha cumplido con el mandato de la sentencia expedida con fecha 27 de diciembre de 1999 por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público (Exp. N.º 1854-99), por cuanto otorga al recurrente pensión de jubilación de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el Decreto Ley N.º 19990.
- 2. Respecto a la pensión máxima –tope–, este Tribunal ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que el artículo 78.º del Decreto Ley N.º 19990 establece que es mediante decreto supremo que se fijará el monto de la pensión máxima mensual, la misma que se incrementa periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación contenida en la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución vigente; consecuentemente, la pretensión del demandante de gozar de una pensión sin topes no es pertinente, toda vez que, como se tiene dicho, el monto de la pensión máxima mensual es fijado por decreto supremo, como en efecto se ha hecho desde que se expidió el Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, no se han vulnerado los derechos constitucionales invocados en la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



FALLA

REVOCANDO, en parte, la recurrida en el extremo que, revocando la apelada declaró improcedente la acción de amparo; y, reformándola, la declara INFUNDADA; CONFIRMANDO el extremo que declaró infundadas las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI GONZALES OJEDA GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa SECRETARIO RELATOR

Vau zales